



00710988

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
DE QUERÉTARO
OFICIALÍA DE PARTES

12 ENE. 2016

HORA: 15:12

ANEXOS: _____

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de Enero de 2016
Asunto: Se Presenta Iniciativa

**HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE.**

LIC. MA. ANTONIETA PUEBLA VEGA, diputada integrante del grupo legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración del Pleno de esta soberanía la "**Iniciativa de Ley que adiciona y reforma diversas disposiciones un artículo 41 bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro**", bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 establece que: "... *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo*".
2. Por su parte la Constitución Política del Estado de Querétaro dice en el artículo 16 lo que a la letra sigue: "... *El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años y podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro periodos, en los términos de la ley de la materia. Habrá quince según el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente*".



LVIII

LEGISLATURA

QUERÉTARO

3. Que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Querétaro tiene por objeto reglamentar la organización, funciones y atribuciones del Poder Legislativo del estado, a sus órganos y dependencias; normar los procedimientos que derivan de esas atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado, así como definir los derechos y obligaciones de los integrantes de la Legislatura y los servidores públicos del Poder Legislativo.

4. Que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro establece en el artículo 143 que "... *Para el estudio y despacho de los asuntos de la Legislatura, se nombrarán Comisiones ordinarias y especiales, en su caso, integradas por un Presidente, un Secretario y hasta tres integrantes que la Legislatura acuerde, de modo que la suma del total de sus integrantes resulte en número impar.*
Dentro de las tres primeras sesiones del Pleno de la Legislatura entrante, a propuesta de cualquier diputado se acordará la integración de las Comisiones ordinarias, las cuales se integrarán preferentemente por diputados de al menos dos de los Grupos o Fracciones Legislativas, considerando el perfil de estudios, la experiencia laboral, aptitudes o intereses de los diputados, en función de las materias de competencia de las Comisiones.
Las Comisiones se tendrán por instaladas a partir de su integración y aprobación por el Pleno de la Legislatura".

5. Que es una constante, que al iniciar trabajos la Legislatura entrante, existe un periodo de incertidumbre entre la instalación de la misma y la integración de las Comisiones ordinarias y especiales, en su caso, toda vez que existiendo asuntos para su estudio y despacho pendientes, que pudieran considerarse de urgente resolución, no se encuentra ningún órgano legislativo facultado para tal efecto.

6. Resulta necesario regular esta aparente *vacatio legis* que se configura, a efecto de que sea la Mesa Directiva, como el primer órgano que se integra, quien dé trámite a esos asuntos que tengan vencimiento de plazo o sean considerados urgentes, y que se debieran resolver por las comisiones, que aún no están integradas ni nombrados sus integrantes en el tiempo correspondiente.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de ésta Soberanía la siguiente:



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo primero. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro para quedar como sigue:

Artículo 41 bis. (Asuntos inconclusos en el ejercicio constitucional). Si al finalizar...

Los dictámenes...

Las iniciativas...

En tanto quedan debidamente instaladas las comisiones ordinarias o especiales, en su caso, de la Legislatura siguiente, serán turnadas para su desahogo a la Mesa Directiva, previa consulta a la Junta de Concertación Política, las iniciativas o asuntos que:

- I. Presenten el vencimiento de algún plazo o término;
- II. Sean de urgente resolución; y
- III. Sea indicado por disposición expresa.

Artículo Segundo. Se reforma la fracción primera del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para quedar como sigue:

Artículo 44. (Turno de la iniciativa) Las iniciativas serán turnadas para su dictamen a la Comisión que corresponda, por el Presidente de la Mesa Directiva, en un plazo máximo de cinco días, contados a partir de su recepción o aclaración, en su caso. Se exceptúan de lo anterior, las iniciativas ingresadas durante los últimos sesenta días naturales anteriores al término del ejercicio constitucional de la Legislatura, las cuales serán turnadas a la Comisión respectiva dentro del plazo señalado, contando a partir de la instalación de las comisiones ordinarias o especiales, en su caso, de la Legislatura siguiente, salvo cuando se trate de iniciativas presentadas por el titular del Poder Ejecutivo del estado de Querétaro o por la Junta de Concertación Política, las cuales podrán presentarse en cualquier momento y ser turnadas a la Comisión pertinente, para que sean dictaminadas.



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ley.

Artículo tercero. Una vez aprobada por el Pleno de la Legislatura del Estado, envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE

**DIPUTADA MA. ANTONIETA PUEBLA VEGA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO PRI
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

(HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN DE LA " INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO".)